JGE90/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de mayo de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPT/JD06/COAH/485/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición Alianza Para Todos, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CP/06/COAH/1623/03, de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el C. Nicolás Estrada Reza, Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remite escrito de queja de fecha doce de diciembre de dos mil tres, suscrito por el C. Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos ante el Consejo en mención, en el que medularmente expresa:

"HECHOS

PRIMERO. El día 8 de diciembre del presente año, en rueda de prensa celebrada en las oficinas del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila, sita en Comonfort No. 334 Sur, HUGO CAMACHO GALVÁN, encargado de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, JOSÉ GUADALUPE

MARTÍNEZ VALERO, Secretario de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, JESÚS DE LEÓN TELLO, Diputado Local y Presidente del Comité Municipal de Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila y JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Coordinador de la Campaña del PAN por la diputación federal del Distrito 06, hicieron públicos los resultados de las encuestas que sobre la intención del voto llevaron a cabo en el distrito 06 de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. El propio 8 de diciembre, diversos medios de comunicación electrónicos en la ciudad de Torreón, Coahuila, difundieron las declaraciones hechas por la dirigencia estatal y municipal del Partido Acción Nacional, resaltando los resultados de las encuestas dadas a conocer por quienes encabezan las dirigencias del PAN en Coahuila y en el municipio de Torreón, Coahuila.

TERCERO. Los medios de comunicación impresos de la ciudad de Torreón, dieron cuenta de las declaraciones hechas por los sujetos hoy denunciados, destacando las preferencias del voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Jesús Flores Morfín, candidato de dicho instituto político a la diputación por el distrito 06, con cabecera en la ciudad de Torreón, Coahuila.

El matutino Noticias en su edición del día 9 de diciembre del presente año, tituló una nota con la siguiente leyenda:

'Nueva Acusación del PAN Contra la Alianza PRI-PVEM, se Rompe Promesa de no Ensuciar'

Nota en cuya parte medular para la queja que estamos presentando textualmente dice:

'Son actitudes de desesperación porque se saben perdidos, aseguró al mostrar el resultado de un sondeo realizado el pasado fin de semana por gente de ellos que recorrieron 382 habitantes del sexto distrito, de las colonias La Constancia,

Ampliación Margaritas, Vicente Guerrero, Ampliación Los Ángeles, Francisco Villa, Segunda Rinconada, Moctezuma, Carolinas, Jacarandas y El Tajito, cuya evaluación resalta que el PAN aventaja en preferencia con un 46.6 por ciento, contra 37.9 del PRI y apenas un 7% del PRD'.

Como se puede observar en la transcripción anterior, los dirigentes del PAN en Coahuila y en el municipio de Torreón dieron a conocer el resultado del instrumento de medición de la opinión pública que, según el dicho de los denunciados, fue realizado por los miembros del Partido Acción Nacional, con una metodología propia, y que materialmente es atribuida a José Pérez Hernández, Diputado Local y Coordinador de Campaña del candidato Jesús Flores Morfín.

CUARTO. De conformidad con lo que establece el párrafo 4 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prohibido dar a conocer el resultado de encuestas o sondeos durante los ocho días previos a la elección, el plazo para dar a conocer resultados de encuestas o sondeos de opinión, en el caso que nos ocupa, venció el pasado viernes 5 de diciembre, con lo cual el Partido Acción Nacional y sus dirigentes, han violado lo dispuesto por el artículo en comento, que a la letra dice:

'Artículo 190

...

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de

Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.'

QUINTO. Con la difusión y la publicación de las encuestas que **HUGO CAMACHO GALVÁN**, encargado de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila; **JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO**, Secretario de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, y **JESÚS DE LEÓN TELLO**, Diputado Local y Presidente del Comité Municipal de Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila, y **JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, Coordinador de la Campaña del PAN por la diputación federal del Distrito 06, hicieron el pasado 8 de diciembre en la sede municipal de su partido en Torreón, Coahuila, dichos personajes del PAN violentaron lo dispuesto por el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

'ARTÍCULO 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.'

De igual manera, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes en Coahuila y en el municipio de Torreón, Coahuila, violó lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, evidentemente al dar a conocer los resultados de las encuestas en los días no autorizados por la ley; el PAN desvió sus actividades de los cauces legales que debe de observar, según lo previene la norma invocada y que a la letra dice:

'ARTICULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos....'

SEXTO. Que conforme a lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas (partidos políticos), la conducta desplegada por HUGO CAMACHO GALVÁN, encargado de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila; JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, Secretario de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, JESÚS DE LEÓN TELLO, Diputado Local y Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Torreón Coahuila, y JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Coordinador de la Campaña del PAN por la diputación federal del Distrito 06, un requisito indispensable para que una conducta pueda ser castigada, tanto en la esfera penal como en la administrativa, en cuanto ambas son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado, es que tal conducta sea atribuible a la persona, en el caso que nos ocupa las declaraciones de los encargados del Comité Directivo Estatal del PAN y del Comité Municipal en torreón, Coahuila, hace imputable y atribuible a dicho Partido la conducta ilegal.

La legislación electoral reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y

la de sus militantes y simpatizantes, entre cuyos elementos destaca el respecto absoluto a la Ley (Estado de Derecho), así lo previene el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto invocado establece dos principios que sustentan la responsabilidad de un partido político:

1. El respeto absoluto a la norma legal, porque basta la simple trasgresión de la ley, por parte del partido político, para que se produzca su responsabilidad.

Lo anterior guarda concordancia con lo establecido con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el partido político nacional será sancionado por violación a esa obligación de respeto a la ley, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes.

2. La posición de garante del Partido Político respecto de la conducta de sus militantes, en cuya categoría se ubican los dirigentes y simpatizantes, permite explicar atinadamente la responsabilidad de un Partido Político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, de tal manera que las infracciones cometidas por ellos constituyen al correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Político, que determina su responsabilidad, ya sea por aceptar, o al menos tolerar, las conductas ilícitas (dolo), o por desatenderlas (culpa).

Esa posición de garante no se circunscribe a la conducta de los militantes, si no también abarca la de sus trabajadores o cualquier otra persona que lleve a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos políticos, sobre la base de una infracción al deber de vigilancia sobre tales sujetos, conocido en el campo de derecho administrativo sancionador como **culpa in vigilando**.

De lo anterior se puede deducir que si HUGO CAMACHO GALVÁN, encargado de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila; JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ VALERO, Secretario de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y/o del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, y JESÚS DE LEÓN TELLO, Diputado Local y Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila, y JOSÉ ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Coordinador de la Campaña del PAN por la diputación federal del Distrito 06, realizan declaraciones que violentan el proceso electoral, por encontrarse en el supuesto señalado en el párrafo 4 del artículo 190, en relación con el párrafo 1, del artículo 23 y el inciso a), del párrafo 1, del artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dichas declaraciones son atribuibles al propio Partido Acción Nacional, por lo tanto es aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al que me he referido en los párrafos precedentes.

La actitud de la dirigencia del PAN es demostrar que violentar la ley, es la norma recurrente en su partido, confundir al electorado su estrategia y poner a prueba a la autoridad su objetivo, con lo cual se violentan los principios de certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales."

Acompañando lo siguiente:

- a) Nota periodística titulada "Nueva Acusación del PAN Contra la Alianza PRI-PVEM; se Rompe Promesa de no Ensuciar", que aparece en la página 3-A del diario "Noticias de El Sol de La Laguna", de fecha nueve de diciembre de dos mil tres.
- II. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito

señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPT/JD06/COAH/485/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Acción Nacional.

- III. Con fecha once de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el C. Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representante legal de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta la voluntad de su representado de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.
- IV. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil cuatro, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.
- V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la Coalición "Alianza para Todos", denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional, consistentes en haber difundido resultados de encuestas sobre la intención del voto, dentro del periodo prohibido para ello.

Posteriormente, a través del escrito de fecha once de mayo de dos mil cuatro, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés, o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.